

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00321, informándole que la accionante el día dieciocho (18) de símil mes y anualidad, allegó escrito de impugnación contra el fallo proferido el 30 de agosto del año en curso. Asimismo, le comunicó misma ya había sido enviada para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, por lo que fue necesario, descargar la acción de tutela del SICOR, es decir realizar la cancelación de la remisión de la acción constitucional. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230032100

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la promotora del resguardo constitucional el día 18 de septiembre de los corrientes presentó impugnación frente a la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de agosto de 2023, la cual fue notificada a las partes vía electrónica el día 31 de símil mes y anualidad.

Para resolver, resulta necesario remitirse al artículo 31 del Decreto 2591, el cual dispone:

“(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. (...)”

Atendiendo esa norma y descendiendo al caso en concreto, observa el Juzgado que, la sentencia en mención fue notificada a través de correo electrónico el 31 de agosto de 2023, a las direcciones electrónicas **informacionjudicial09@gmail.com**, **mitutela2021@gmail.com** y **felipe456j.z@gmail.com**¹, la primera informada por la tutelante en su escrito de tutela y en el derecho de petición anexo al mismo para el recibo de notificaciones judiciales², la segunda señalada como e-mail de la accionante al radicarse la acción de tutela³ y el tercer informado por

¹ Archivo 07 de la Acción de Tutela

² Folios 05 y 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

³ Folio 03 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

aquella al Despacho el día 17 de agosto según informe secretarial rendido⁴, notificación de la cual se verificó su efectiva entrega en la misma fecha, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁶.

En este orden de ideas, la notificación de la sentencia se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es el 04 de septiembre de 2023, y el término con el que la accionante contaba para impugnar con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es el 05 de septiembre de 2023, venciendo el día 08 del mismo mes y año, sin que aquella hubiere interpuesto la impugnación dentro del término con el que contaba y en ese sentido, el Juzgado en cumplimiento a la orden contenida en el numeral 3° de la pluricitada sentencia remitió el expediente de la acción de tutela de la referencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión el pasado 08 de septiembre⁷, la cual fue retirada de la plataforma de envíos de tutela de dicha corporación el día de ayer⁸ a fin de resolver la solicitud de impugnación presentada.

Así las cosas, la impugnación presentada el 18 de septiembre del año en curso⁹ por la señora CÁRDENAS GIRALDO, resulta extemporánea, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, esta se rechazará, al encontrarse más que vencido el término para que las partes impugnarán la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, asimismo se ordenará que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de dicha providencia, la remisión nuevamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por la señora **FLORELIA CARDENAS GIRALDO** en contra de la sentencia de tutela proferida el día 30 de agosto de 2023, por extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito

TERCERO: REMITIR NUEVAMENTE el expediente de la acción de tutela 110013105024202300321 a la H. Corte Constitucional para su

⁴ Archivo 04 de la Acción de Tutela

⁵ Folio 03 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

⁶ Folio 03 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 08 de la Acción de Tutela

⁸ Archivo 10 de la Acción de Tutela

⁹ Archivo 09 de la Acción de Tutela

eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc66ce3f99b159ce840d943e7f7f7d4d37a7a5088cb77ca8fa11fc9425ffe4**

Documento generado en 22/09/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230034700**

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.**, identificada con NIT **800.014.642-1**, a través de apoderado judicial en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La sociedad accionante pone de presente que, el extinto ISS mediante documento del 26 de junio de 2002, presentó mandamiento de Pago 01397 en su contra mediante el cual le indican que adeuda la suma de \$18.707.295, con fecha de corte capital 31 de diciembre de 2000 y de corte para intereses 31 de agosto de 2001 según la liquidación 306; así como que el 22 de agosto de 2003 dicha sociedad por conducto de apoderado se notificó personalmente de la Resolución 00176 del 15 de julio de 2003 emitida por el ISS mediante la cual se declaró no probada las excepciones de prescripción y falta de título ejecutivo contra el citado mandamiento de pago.

Continúa señalando que en carta del 01 de marzo de 2022 presentada a la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, Funcionaria Ejecutora - Jefe Oficina Asesora Jurídica del Fondo convocado nuevamente solicitó mayor información del proceso del cobro coactivo No. 1714, por cuanto querían saber quiénes eran los empleados a los que le debían los aportes, respecto de los que dicha entidad les ha venido efectuando cobros desde hace 20 años, para evitar realizar pagos doble, solicitud a la que la mencionada funcionaria le dio respuesta mediante misiva del 25 del mismo mes y año comunicándole que: *“(...) mediante el artículo 1 del Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, se otorgó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por el ISS liquidado. Por lo anterior, este despacho se permite informarle que una vez revisado el Software Smart Management (SM) de cobro coactivo de esta entidad, actualmente se encuentra activo el procedimiento administrativo No. 1714 por concepto de aportes patronales, ejecutado contra SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA. identificado con NIT 800.014.642-1, el cual es objeto de reporte en el boletín de deudores morosos y mediante el cual se establece la naturaleza del cobro, de acuerdo con la siguiente información: (...)”*

Documento en el que afirma, le explican que la última actuación procesal fue que el extinto ISS profirió Resolución No. 00176 de fecha 15 de julio de 2003, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordena continuar con la ejecución de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$583.936) MCTE con corte para capital a fecha de diciembre 30 de 2000 y para intereses a junio 30 de 2003, condena en costas en un porcentaje del 15% sobre el valor de la deuda recaudada más IVA; así como que, van a solicitar al área de Subdirección Financiera de la Entidad actualización de la deuda con corte de intereses al 2022 y su respectiva relación de nómina, en aras de emitir un estado real de la obligación y la identificación de los ex trabajadores objeto de cobro; que una vez el área competente les brinde dicha información, se la comunicarán a su dirección de notificación.

Agrega que, en carta del 20 de julio de 2022 la citada funcionaria del Fondo accionado, en respuesta al derecho de petición presentado con consecutivo interno No. 2022-022-23239-2 mediante el cual insistieron en el envío de mayor información del proceso del cobro coactivo, les comunicó que: “(...) De acuerdo con el requerimiento este Despacho envió la solicitud de actualización de la deuda del proceso de la referencia a la Subdirección Financiera del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Sin embargo, actualmente no se tiene respuesta del área toda vez que para emitir este documento el grupo de liquidaciones se apoya en la información contenida en el Portal de Aportantes, cuyo acceso debe ser permitido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Actualmente no contamos con los permisos por parte de la referida entidad para ingresar a la plataforma, por lo tanto, se nos imposibilita la emisión de la liquidación actualizada de la deuda.”, manifestándoles además que “(...) Cabe aclarar, que esta entidad firmó un convenio interadministrativo con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para el suministro de la información relacionada con los aportes a la seguridad social de los distintos ejecutados mediante la plataforma Portal de Aportantes, razón por la cual se están haciendo las gestiones administrativas pertinentes para obtener el ingreso al aplicativo y de esta manera emitir las liquidaciones actualizadas de la deuda (...)”, solicitándoles un plazo adicional de 15 días hábiles para emitir respuesta.

Pone de presente que mediante carta fechada el 30 de agosto de 2022 solicitaron nuevamente les brindaran información sobre el proceso de cobro coactivo, frente a la cual la accionada emitió respuesta el 27 de septiembre de ese mismo año, señalándoles que actualmente aquel se encuentra activo por concepto de aportes patronales, ejecutado contra la sociedad SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA. e informándoles sobre la última actuación procesal, reiterándoles la información dada en carta del 25 de marzo del mismo año.

Asimismo aduce que el 28 de febrero del año en curso solicitó: 1. Información de los trabajadores a los que se les adeuda; 2. Actualización de la liquidación y de los dineros que se adeudan, especificando cuáles pertenecen a COLPENSIONES y al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, aclarando si son procesos distintos o corresponden a lo mismo y el número de cuenta al que deben pagar una vez hecha la liquidación, solicitudes que fueron objeto de pronunciamiento el 27 de marzo de 2023, en el que, se les comunicó que, enviaron la solicitud de actualización de la deuda del proceso de la referencia a la Subdirección Financiera del Fondo de Pasivo de Ferrocarriles nacionales de Colombia, solicitándoles un plazo de 15 días hábiles adicionales para emitir la respuesta de fondo.

Finalmente señala que, el 27 de julio de 2023 elevó derecho de petición ante el Fondo accionado solicitando copia del expediente completo del proceso coactivo No 1714, así como que, le informaran el valor actualizado de la deuda con la relación de los trabajadores sobre los que aquella se aplica y que, en caso de respuesta negativa, se sirvieran indicar, dentro del término legal, las razones de hecho y de derecho de la misma, frente al cual no se han pronunciado.

SOLICITUD

La parte accionante, solicita:

“(...) PRIMERA: Declarar que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de mi representada, al no dar respuesta oportuna, completa, precisa y de fondo a la petición elevada el 27 de julio de 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, ORDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que, dentro del plazo perentorio fijado para el efecto, dé respuesta suficiente, efectiva y congruente al DERECHO DE PETICIÓN presentado el 27 de julio del año en curso, remitiendo la información solicitada. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 08 de septiembre del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma calenda², ordenando notificar al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó vincular al presente trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que, en el mismo término se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de su dicho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

El convocado **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó escrito de respuesta³ mediante el cual manifiesta que, es una entidad adaptada a efectos de la prestación de servicios de salud, que actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, prestando servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; agrega, que son un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social que reconocen prestaciones económicas legales y convencionales a los extrabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, administrando además los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de las sociedades liquidadas en mención.

Además, señala que tan pronto fueron notificados de la admisión de este trámite requirieron al Área de Cobro Coactivo para que les remitieran informes sobre los hechos relatados en el escrito tutelar, la cual les envió la respuesta entregada a la sociedad accionante con sus respectivos soportes de entrega. Que, en ese orden, brindaron una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la convocante, lo que, conduce a que, no existe violación de derechos fundamentales, al configurarse un hecho superado, en consecuencia, solicitar denegar por *improcedente*, la presente acción de tutela.

Por su parte la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por conducto de la Directora de Acciones Constitucionales dio respuesta a la acción constitucional⁴, informando que, el apoderado judicial de la representante legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA, no ha presentado derecho de petición ante dicha entidad referente al objeto de la acción de tutela de la referencia, solicitud que no puede ser atendido por esa administradora, al no ser de su competencia administrativa y funcional, pues la misma recae en el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por ser la entidad ante la cual se elevó la solicitud, es por lo que solicita se declare la improcedencia del presente mecanismo frente a COLPENSIONES, al no demostrarse la vulneración de derechos fundamentales de su parte y su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 06 de la Acción de Tutela

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, al tratarse la accionada el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** de un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1591 de 1989 en su artículo 1; por lo cual el Juzgado es competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** han vulnerado el derecho fundamental invocado por la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.** ante la presunta falta de resolución del derecho de petición que, afirma presentó el día **27 de julio del 2023** dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que el Fondo en mención adelanta en su contra.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁶, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁷.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁸.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, en la medida que, de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, **toda persona** tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En cuanto al concepto de "persona", es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En este orden de ideas, observa el Despacho que, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de dicho mecanismo, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-099 de 2017** frente a legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela precisó:

"(...) 7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

8. Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

(...)

12. En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos^[18] o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental. (...)"

Por lo expuesto, encuentra el Juzgado que, la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.** al ser una persona jurídica de privado está legitimada por activa para interponer la presente acción de tutela, al haber promovido dicho mecanismo a través de su apoderado judicial y alegar la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Frente al requisito de legitimación en la causa por pasiva en relación al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** el mismo se halla satisfecho, conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1591 de 1989 en su artículo 1; al cual se le enrostra la vulneración de la garantía *ius fundamental* de petición a ser la entidad que adelanta proceso de cobro coactivo en conta de la sociedad accionante.

Frente a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, observa el Despacho que no se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que, conforme a lo narrado en el escrito tutelar, la presentación de los múltiples derechos de petición que afirma la sociedad accionante elevó fue ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, y respecto del que solicita la protección de dicha prerrogativa *ius fundamental* a través de este mecanismo constitucional corresponde al que elevó ante el mencionado Fondo el 27 de julio del año en curso. En ese orden, se desvinculará de este trámite a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida accionada, en tanto a ella no se le enrostra la vulneración de derecho fundamental alguno.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁰; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Sin embargo, se hace necesario aclarar que, de conformidad a los hechos narrados en el escrito tutelar, el derecho de petición cuyo amparo petitiona la sociedad accionante, se elevó el pasado 27 de julio al interior del proceso administrativo de cobro coactivo No. 1714 que adelanta el fondo accionado en su contra, advirtiéndose que la transgresión que de esa prerrogativa se predica deviene de la presunta omisión de pronunciamiento del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en relación a esa solicitud, que fue presentada dentro de la actuación en mención.

En ese orden resulta pertinente traer a colación la sentencia **T-297 de 2006** proferida por la Corte Constitucional que, en relación al alcance del derecho de petición sobre materias que son objeto de procedimientos administrativos ha señalado lo siguiente:

“(...) Desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional estableció diferencias entre el derecho de petición que se ejerce, en interés general o particular, con la finalidad de hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública, y las solicitudes que se formulan en el marco de actuaciones administrativas que se encuentran reguladas por la ley.

Sobre el particular señaló:

“El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal”¹¹. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Atendiendo el anterior precedente jurisprudencial, y el reparo de la sociedad accionante sobre la falta de pronunciamiento del derecho de petición que elevó el pasado 27 de julio, mediante el cual solicitó entre otros la actualización del valor de la deuda en relación a los trabajadores respecto de los que la misma se aplica dentro del proceso de cobro coactivo No. 1714 que inició el extinto Instituto de los Seguros Sociales y que en virtud del artículo 1° del Decreto 0553 de marzo de 2015 se otorgó la competencia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a la finalización del proceso de liquidación de dicho instituto a fin de que adelantara los procesos de cobro coactivo iniciados por el ISS, advierte el Juzgado que el caso que ocupa la atención del Juzgado se debe resolver no como presunta violación al derecho de petición, sino como una eventual vulneración al debido proceso, si se llegare a demostrar que tal omisión

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁰ Ibídem

¹¹ Corte Constitucional sentencia T- 414 de 1995, MP, José Gregorio Hernández.

constituye una dilación injustificada de los términos establecidos en los preceptos normativos que regulan el procedimiento de cobro coactivo, que para el caso se encuentra previsto en la **Resolución 3612 de 2009**, resultando de todas formas procedente abordar el fondo del presente asunto habida cuenta que, el derecho de petición también es aplicable en la actuación administrativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de conformidad a lo previsto en sentencia **T-051 de 2007**, respecto del cual se itera no existe mecanismo idóneo ni eficaz para solicitar su protección, pues, no puede perderse de vista que la vulneración se predica de falta de resolución de la petición de la actualización de la deuda al interior del proceso de cobro coactivo.

En torno al requisito de *inmediatez*¹², dentro del caso de autos se advierte cumplido, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación del derecho de petición que afirma elevó ante el Fondo accionado el **27 de julio de 2023**¹³, en el que, solicitó copia del expediente completo del proceso coactivo No. 1714; le informaran el valor actualizado de la deuda en relación a los trabajadores respecto de los que se aplica la deuda y que en caso de ser negativa la respuesta, le informaran dentro del término legal las razones de hecho y de derecho que la sustenta, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **08 de septiembre de 2023**¹⁴, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional es del caso auscultar lo jurídicamente relevante al derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia **T-160 de 2021**, precisó que, *aquel es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”* cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y

¹² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹³ Folios 40 a 45 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁴ Archivo 02 de la Acción de Tutela

contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera de texto)

Resaltando la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia en comento que:

“(…) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas. (…)”

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia **T-297 de 2006** en cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas señaló:

“(…) La Corte ha señalado que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular. Es entonces la noción de plazo razonable central para determinar si, en el caso concreto, el derecho al debido proceso, en tanto garantía de recibir decisión oportuna de la autoridad administrativa, ha sido vulnerado.

Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten¹⁵.

Sobre la naturaleza de la justificación dijo la Corte:

Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención¹⁶.” (…) (Negrillas propias del Despacho)

Concluyendo la H. Corte en el pronunciamiento jurisprudencial en mención que:

“(…) puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora. (…)” (Negrillas fuera de texto)

¹⁵ Cfr. Sentencias T-604 de 1995 ; T- 027 de 2000 ; T-1226 de 2001 ; T-1227 de 2001 ; T-258 de 2004 ; T-1249 de 2004; T- 1154 de 2004.

¹⁶ Sentencia T- 292 de 1999.

Aclarado lo anterior, y atendiendo que el derecho de petición cuyo amparo se peticiona por vía de tutela se elevó dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de la sociedad accionante, observa el Despacho como hechos relevantes:

1. El Jefe del Departamento Financiero Seccional de Cundinamarca del extinto ISS el 30 de agosto de 2001 emitió liquidación certificada de la deuda No. 306 por un total de \$18.707.295 por concepto de aportes e intereses¹⁷ en contra de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.
2. Con base en el título ejecutivo anterior, el extinto ISS libró mandamiento de pago No. 01397 del 26 de junio de 2002 en contra de la sociedad en mención por las sumas de \$11.620.714 y \$7.086.581 por conceptos de aportes no cancelados hasta el 31 diciembre de 2000 e intereses moratorios sobre dichos aportes, liquidados hasta el 31 de agosto de 2001 respectivamente; por los intereses moratorios desde el 1° de septiembre de 2001 hasta cuando el pago de la obligación se efectuara en su totalidad, por el valor de los aportes que se dejaron de cancelar por períodos posteriores y sus respectivos intereses moratorios, costas y gastos del proceso¹⁸.
3. Citaciones de notificación a la sociedad actora para efectos de surtir la notificación del acto administrativo en comento de fecha 26 de junio de 2002¹⁹.
4. Resolución No. 000937 del 28 de febrero de 2003 mediante el cual el extinto ISS decretó medidas cautelares en contra de la sociedad convocante²⁰.
5. La sociedad SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA el 27 de marzo de 2003 presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago la mención²¹.
6. Mediante **Resolución No. 00176 del 15 de julio de 2003** el extinto ISS declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$583.936 con corte para capital a fecha 30 de diciembre de 2000 e intereses al 30 de junio de 2003; condenó en costas a la sociedad accionante en porcentaje equivalente al 15% sobre el valor de la deuda más IVA, dispuso practicar la liquidación del crédito y las costas, agregando los valores, intereses y actualizaciones a que hubieran lugar y señaló que contra dicha decisión procedía recurso de reposición²².
7. Dentro de la actuación administrativa en comento la promotora del resguardo constitucional los días **01 de marzo**²³, **30 de agosto de 2022**²⁴, **28 de febrero de 2023**²⁵ elevó ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** derechos de petición solicitando en síntesis información relacionada con el nombre y número de identificación de los trabajadores en favor de los cuales se adelanta el cobro coactivo de los aportes pensionales, a fin de evitar incurrir en dobles pagos que la perjudiquen económicamente y poder cumplir con sus respectivas obligaciones.
8. La entidad accionada mediante los oficios ***GITCC* -*202201320053041 del 25 de marzo de 2022**²⁶, ***GITCC* -*202201320188831* del 27 de septiembre**

¹⁷ Folio 10 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folios 26 a 28 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

¹⁹ Folios 29 a 31 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁰ Folios 35 a 40 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²¹ Folios 84 a 89 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²² Folios 95 a 99 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²³ Folio 29 del Archivo 01 y folio 170 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁴ Folio 34 del Archivo 01 y folio 175 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁵ Folio 27 del Archivo 01 y folio 178 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁶ Folios 30 y 31 del Archivo 01 y 171 y 181 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

de 2022²⁷ y 202301320050901* del 27 de marzo de 2023²⁸ dio respuesta a los escritos petitorios antes señalando, comunicando en el primer oficio información relativa al estado actual del procedimiento administrativo No. 1714 por concepto de aportes patronales, ejecutado en contra de dicha sociedad, en la que, además le explicó las razones por las que aquella aparece reportada en el boletín de deudores morosos de esa entidad, y en la que se le comunicó que solicitaría al área de Subdirección Financiera de la Entidad actualización de la deuda con corte de intereses al 2020, con su respectiva relación de nómina, en aras de emitir un estado real de la obligación y la identificación de los ex trabajadores objeto de cobro y que una vez dicha información les fuera brindada, procederían a comunicársela a su respectiva dirección de notificación; en el segundo oficio también emitió respuesta sobre el estado actual del procedimiento de cobro en mención, señalándole además que, las obligaciones se encuentran vigentes y en el tercer oficio, le puso de presente que envió solicitud de actualización de la deuda del proceso administrativo a su Subdirección Financiera, solicitándole un término de 15 días hábiles adicionales para dar contestación de fondo, con la finalidad de que el área referida remitiera la documentación solicitada para poder emitir instrucciones de pago.

9. Ante el anterior panorama, la sociedad accionante nuevamente elevó derecho de petición el **27 de julio de 2023²⁹** por conducto de su apoderado judicial ante el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con el No. **2023-022-00251562³⁰** mediante el cual, solicitó:

“(...) 3.1. Solicitamos copia del expediente completo del proceso coactivo No 1714 aquí indicado en los hechos y que en palabras del mismo FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se encuentra activo.

3.2. Sin perjuicio del envío de la copia del expediente del proceso coactivo No. 1714, solicitamos el valor actualizado de la deuda con la relación de los trabajadores sobre los que se aplica la deuda para, como se ha comentado en varias oportunidades, no incurrir en un doble pago con el proceso de depuración que se está llevando en COLPENSIONES.

3.3. En caso de respuesta negativa de dicha solicitud, indicar, dentro del término legal, las razones de hecho y de derecho de la negativa. (...)”

10. Mediante oficio **con radicado No. *GITCC* - *202301320150651* del 16 de agosto de 2023³¹** dio respuesta al derecho de petición en mención en síntesis en los siguientes términos:

“(...) De acuerdo a lo anterior este Despacho procede a remitir copia digital del expediente del proceso administrativo de cobro coactivo de la referencia, sin costo alguno.

*Por otro lado, y dando tramite a su solicitud de actualización de la deuda este Despacho envió la solicitud de actualización de la deuda del proceso de la referencia a la Subdirección Financiera del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el aplicativo **Software Smart Management (SM) de cobro coactivo de esta entidad**, cómo se evidencia a continuación:*

²⁷ Folios 35 y 36 del Archivo 01 y 16 y 177 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁸ Folios 38 y 39 del Archivo 01 y 179 y 180 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

²⁹ Folios 40 a 45 del Archivo 01 y folios 145 a 150 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³⁰ Folio 181 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³¹ Folios 5 a 7 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

LIQUIDACION : [ID 5128-1714-5962]: 74806

LIQUIDACION (Abierto): ID - 5128-1714-5962 [Id 74806] Evaluación ND 0%

Id Liquidación:	Fecha Realización:	Total Capital:
Total Intereses:	Total Costas:	Total Iva Costas:
Total:	Tipo de Cartera: ISS	Fecha Inicio Capital: 01/03/1996
Fecha Final Intereses: 31/08/2023	Porcentaje de Costas: 15	Porcentaje Iva Costas: 19
Tipo de Liquidación: aportes	Concepto:	Fecha Inicio Mesada:
Fecha Final Mesada:	Incremento en Salud:	Porcentaje Incremento Salud:

Imprimir Reporte

Razón por la cual, es preciso hacer referencia al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente: (...)

De conformidad con la norma citada, **este Despacho solicita 15 días hábiles adicionales para emitir respuesta de fondo al derecho de petición instaurado, con la finalidad de que el área referida nos emita la documentación solicitada.** Se reitera la disposición de este Despacho para atender cualquier inquietud que surja referente al procedimiento administrativo de cobro coactivo de la referencia. (...)" (Negritas fuera de texto)

11. La respuesta en mención fue notificada a la dirección electrónica **kgbrhcomercial@gmail.com**³² al que se adjuntó copia del expediente administrativo de cobro coactivo No. 1714 que reposa en la entidad³³ distinta a las señaladas por la sociedad accionante en su derecho de petición para el recibo de notificaciones, habida cuenta que, en el escrito petitorio se indicó **luz.escuderog@gh-ac.com** y **jm@gonzarb.com.co**³⁵.

Al analizar las pruebas allegadas, se evidencia que en el curso de la actuación administrativa la sociedad presentó múltiples derechos de petición, entre ellos el de fecha **27 de julio de 2023**, a fin de obtener información puntual frente al valor actualizado de la deuda con la relación de los trabajadores sobre los que la misma se aplica con el propósito de no incurrir en pagos dobles entre otros, petición que, no fue resuelta de fondo por la entidad convocada, habida cuenta que si bien ésta con su escrito de contestación al presente trámite allegó oficio No. ***GITCC* - *202301320150651* del 16 de agosto de 2023**³⁶, mediante el cual adujo haberle dado respuesta, lo cierto es que la misma no le fue notificada a las direcciones electrónicas dispuestas por el apoderado judicial de **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.** en el escrito petitorio para el recibo de notificaciones como anteriormente se señaló, comoquiera que, su envío se remitió al e-mail **kgbrhcomercial@gmail.com**, distinto al que se señaló en aquel para el recibo de notificaciones que corresponden **luz.escuderog@gh-ac.com** y **jm@gonzarb.com.co** como anteriormente se señaló, desconociendo el profesional del derecho su contenido.

Ahora, y en el eventual caso de que la sociedad actora hubiese tenido acceso a su contenido, observa el Despacho que pese a que se remitió copia del expediente integral del proceso de cobro coactivo en mención, no hubo un pronunciamiento preciso ni congruente frente a la solicitud encaminada con la actualización de la deuda que actualmente presenta, comoquiera que, el fondo accionado se limitó a señalarle que envió dicha petición a la Subdirección Financiera de la entidad, mediante el aplicativo Software Smart Management (SM) de cobro coactivo, y que, le solicitaba 15 días hábiles adicionales para emitir respuesta de fondo de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, con la finalidad de que el área referida emitiera la documentación peticionada, lo que a todas luces transgrede su prerrogativa *ius fundamental* al debido proceso, al incurrir en fórmulas evasivas para efectuar un pronunciamiento puntual frente a la expedición de la liquidación solicitada,

³² Folio 181 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³³ Folios 8 a 181 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

³⁴ Folio 45 del Archivo 01 de la Acción De Tutela

³⁵ Folio 45 del Archivo 01 de la Acción De Tutela

³⁶ Folios 5 a 7 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

desconociendo el Fondo de Pasivo convocado su deber de adelantar las actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna, lo que permite concluir que en el *sub judice* existe dilación injustificada e inobservancia de su parte de los términos administrativos para expedir la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses, y costas, pues de conformidad con el **artículo 3° de la Resolución 3612 de 2009** la misma se debe efectuar dentro de los **10 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución**, término que está totalmente desbordado, por cuanto dentro del proceso de cobro coactivo No. 1714 la última actuación corresponde a la expedición de la **Resolución No. 00176 del 15 de julio de 2003** por parte del extinto ISS mediante el cual declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$583.936 con corte para capital a fecha diciembre 30 de 2000 y para intereses a junio 30 de 2003, y condenó en costas en un porcentaje del 15% sobre el valor de la deuda recaudada más el IVA,

En hilo a lo expuesto, no queda más camino que amparar el derecho fundamental al debido proceso de la promotora del resguardo constitucional, pues es evidente que no ha recibido una respuesta oportuna frente a su solicitud, existiendo mora de la entidad convocada en la emisión de la pluricitada liquidación sin que se avizoren circunstancias que justifiquen su inobservancia de los términos administrativos ni razones que la fundamenten, más aún cuando la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.** desde el año 2022 ha intentado acceder a esa información, solicitándole la encartada plazos de 15 días para emitir un pronunciamiento de fondo, sin cumplir con aquellos, razón por la cual se ordenará al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, expida la liquidación del crédito solicitada mediante derecho de petición por la sociedad accionante el 27 de julio de 2023.

Asimismo, se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la accionada mediante oficio con radicado No. ***GITCC* - *202301320150651*** del **16 de agosto de 2023** a las direcciones electrónicas **luz.escuderog@gh-ac.com** y **jm@gonzarb.com.co**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, **EXPIDA** la liquidación del crédito solicitado por la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.** mediante derecho de petición presentado el 27 de julio de 2023, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que el incumplimiento a esta decisión acarrearán las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA KGB LTDA.** la respuesta emitida por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** mediante oficio con No.

GITCC* - *202301320150651 del 16 de agosto de 2023 a las direcciones electrónicas **luz.escuderog@gh-ac.com** y **jm@gonzarb.com.co**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545c1c66ad49b66a30374aa3885e1b6a47dfefdc4269f0b8d5a100f065689c6**

Documento generado en 22/09/2023 07:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00346, informándole que por error involuntario se anotó mal el número de radicado en el encabezado de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00346 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que efectivamente en el encabezado se anotó como número de radicado 11001310502420230032400, siendo lo correcto el número de radicado 11001310502420230034600, por lo que se hace necesario realizar la correspondiente corrección.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable a la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, dispone **corregir el número de radicación anotado en la sentencia de primera instancia** en el encabezado, debiendo entenderse para todos los efectos que el número único de radicación corresponde **11001-31-05-024-2023-00346-00**, manteniéndose incólume en todo lo demás el proveído.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales como número de radicado **11001-31-05-024-2023-00346-00** de la acción de tutela adelantada por el señor **ERAIRO PULIDO PARRA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el encabezado e identificación de la Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por lo que debe entenderse para todos los efectos legales que el número único de radicación corresponde **11001-31-05-024-2023-00346-00**, manteniéndose incólume en todo lo demás dicha providencia.

CUMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31abce193e6326d22e3d7c1853ed08c1eb3929222416357446489b57017c7b98**

Documento generado en 22/09/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>